

RB05

RECOPIACIÓN BOLETINES OFICIALES
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
EKONOMIA ETA OGASUN SAILA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA

MAYO 2023
2023 MAIATZA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO



DISEÑO, EDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Antón Monzón Crespo
SAC Dirección de Administración Tributaria
hac-tributos@euskadi.eus



BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA**

BOTHA — N.º 056 — 15/05/2023 — (IIEE) — 

ORDEN FORAL 254/2023, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 18 DE ABRIL POR LA QUE SE APRUEBA LOS MODELOS 592 'IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES. AUTOLIQUIDACIÓN', A22 'IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN', 592C 'IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES. CONTABILIDAD DE EXISTENCIAS' Y 592R 'IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES. LIBRO REGISTRO DE EXISTENCIAS', DETERMINAR LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN Y REGULAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL, LA LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD Y LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO REGISTRO DE EXISTENCIAS.

El 4 de abril de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 9/2023, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 bis del vigente Concerto Económico, el Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los territorios históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

El Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables creado mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se articula como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización de envases que, conteniendo plástico, no son reutilizables.

Se sujetarán al impuesto los envases, tanto vacíos como si estuvieran conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. Aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico, se gravarán por la cantidad de plástico que contengan.

Constituye el hecho imponible del impuesto la fabricación, la importación o la adquisición intracomunitaria de los envases que, conteniendo plástico, son no reutilizables, siendo los contribuyentes, respectivamente, los fabricantes, importadores o adquirentes intracomunitarios.


Constituye, asimismo, hecho imponible del impuesto, la introducción irregular en territorio español de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto siendo los contribuyentes quienes posean, comercialicen, transporten o utilicen los productos objeto de introducción irregular.

Asimismo, se dispone para los fabricantes y los adquirentes intracomunitarios obligaciones de inscripción en el registro territorial, de autoliquidación y de, respectivamente, llevar una contabilidad o de presentar un libro registro de existencias.

Conforme a lo dispuesto en la presente orden foral, los adquirentes intracomunitarios que realicen adquisiciones intracomunitarias en las que el peso total de plástico no reciclado no exceda de 5 kilogramos en un mes natural, estarán exceptuados de la obligación de inscripción. Además, estarán exceptuados de la obligación de presentar un libro registro de existencias en aquellos periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar.

En relación con el censo de obligados tributarios, también estarán obligados a inscribirse en el registro territorial los representantes de los contribuyentes del Impuesto especial sobre Envases de Plástico no Reutilizables no establecidos en territorio español.

La presente orden foral regula la solicitud de inscripción en el registro territorial y aprueba el modelo de autoliquidación, el modelo de solicitud de devolución y la forma de presentación de la contabilidad y del libro registro de existencias.

BOTHA — N.º 057 — 17/05/2023 — (IRPF) — 

DECRETO FORAL 17/2023, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 9 DE MAYO. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 40/2014, DE CONSEJO DE 1 DE AGOSTO, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Las diversas modificaciones que se han llevado a cabo en la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exigen la actualización del desarrollo reglamentario del referido impuesto.

Por ello, el presente decreto foral tiene por objeto modificar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al objeto de proceder a su actualización.

Entre las medidas adoptadas, en lo que se refiere al régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas, se adapta su contenido a lo regulado en la norma foral del impuesto, se regula el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen especial y se establece que las y los contribuyentes que opten por su aplicación puedan optar por solicitar a la persona o entidad obligada a retener que les aplique una reducción del 30 por ciento sobre el tipo de retención que les corresponda practicar sobre los rendimientos de trabajo.

En el ámbito de la deducción por inversión en microempresas, pequeñas y medianas empresas vinculadas con la economía plateada, se introduce un nuevo artículo para delimitar el objeto social que han de cumplir dichas entidades para su vinculación directa con el sector de la economía plateada a los efectos de la aplicación de la deducción prevista.

Por otra parte, se actualizan referencias normativas y se introducen una serie de modificaciones de carácter técnico.



BOTHA — N.º 057 — 17/05/2023 — (IDRVIYCR) —

ORDEN FORAL 294/2023, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 5 DE MAYO POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 593 'IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS. AUTOLIQUIDACIÓN Y REGULAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS POR EL IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS.

El 4 de abril de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 quater del vigente Concierto Económico, el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los territorios históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La exacción corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando se ubique en su territorio el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto del impuesto.

El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, creado mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular se articula como un tributo de carácter indirecto que recae sobre los residuos en la medida en que son objeto de operaciones de gestión, mediante su entrega a vertederos para su eliminación o mediante su entrega a instalaciones de incineración o de coincineración, para su eliminación o valorización energética.

La presente orden foral regula la solicitud de inscripción en el registro territorial de obligados del impuesto y aprueba el modelo de autoliquidación.

BOTHA — N.º 058 — 19/05/2023 — (IVA) —

ORDEN FORAL 272/2023, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 24 DE ABRIL POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 309 DE AUTOLIQUIDACIÓN NO PERIÓDICA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

La presente orden foral tiene como objeto aprobar el nuevo modelo del Impuesto sobre el Valor Añadido 309 Autoliquidación no periódica, con el fin de adaptarlo a los cambios en materia de tipos impositivos y de recargos de equivalencia, al plazo voluntario de presentación del modelo 309 y a su presentación por vía telemática.

Mediante Orden Foral 2/2013, de 11 de enero, se aprobó el modelo del Impuesto sobre el Valor Añadido 309 Autoliquidación no periódica.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 10/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de agosto, convalidado por la Norma Foral 18/2022, de 12 de septiembre, adapta a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava las modificaciones del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Así se establece, con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, el tipo del 5 por 100 sobre todos los componentes de la factura eléctrica para los contratos de suministro de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 €/MWh.

También se aplica el tipo del 5 por 100 a los contratos de suministro de energía eléctrica cuyos titulares sean perceptores del bono social, y además tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social con independencia del precio de la electricidad del mercado mayorista.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2023, de 7 de febrero, adapta a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava los artículos 5 y 6 del Real Decreto-Ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, e introduce modificaciones en los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Así se establece que, con efectos desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo año, se aplicará el tipo del 5 por 100 para las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de gas natural, briquetas procedentes de la biomasa y madera para leña.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2023, del 14 de febrero, modifica el artículo 3 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 10/2022, de 2 de agosto, para introducir las modificaciones aprobadas por el Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Así, en su artículo 4 extiende la vigencia en la aplicación del tipo impositivo del 5 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Además, con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2023, rebaja al tipo 0 por 100 determinados productos básicos de alimentación, hasta ahora sujetos al tipo del 4 por 100, así como al 5 por 100 el tipo aplicable a aceites y pastas alimenticias, hasta ahora sujetos al 10 por 100. En consecuencia, con lo anterior, el tipo de recargo de equivalencia también resulta modificado durante su vigencia y aplicación en un 0 por 100 y en un 0,62 por 100 respectivamente.


Por otra parte, el Decreto Foral 2/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 24 de enero, unifica el plazo voluntario de presentación e ingreso de las autoliquidaciones y declaraciones periódicas cuyos vencimientos se produzcan a lo largo del mes de enero de cada año natural.

Por último, se modifica la Orden Foral 603/2020, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 20 de noviembre, que establece las condiciones generales para la presentación telemática por Internet de modelos tributarios y solicitudes para determinadas personas y entidades, para incluir entre las autoliquidaciones que obligatoriamente se deben presentar por vía telemática el modelo 309.



BOB

BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA


BOB — N.º 093 — 16/05/2023 — (ITPYAJD, ISD, IEDMT) — 

ORDEN FORAL 954/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha índole en la Orden Foral 954/2022, de 23 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 14, de 20 de enero de 2023, se procede a su corrección.

BOB — N.º 100 — 25/05/2023 — (IGFEI) — 

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2023, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMA FORAL 5/2014, DE 11 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 34, que el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero fue introducido en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia mediante la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, tras la concertación de dicho impuesto operada por la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. El 9 de julio de 2022 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 14/2022, de 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, que entre otras cuestiones, en su Disposición Final Primera procede a la modificación de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, y en concreto a la modificación del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Este cambio legislativo se encuadra a su vez en el marco legislativo europeo, en cumplimiento del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, que establece el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

Las medidas que recoge el Plan se articulan alrededor de cuatro ejes principales: La transición ecológica, la transformación digital, la cohesión social y territorial, y la igualdad de género, y dichos ejes de trabajo se desarrollan a través de diez políticas palanca, que recogen a su vez, treinta componentes o líneas de acción, como medios para contribuir a alcanzar los objetivos generales del Plan. Concretamente, en el componente 28, se recoge la modificación del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero para garantizar un efectivo control de dichos gases.

La reforma no persigue únicamente garantizar dicho control, sino simplificar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las obligaciones formales y, por ende, la gestión del impuesto, tanto por los obligados tributarios como por la Administración Tributaria. Como consecuencia, al objeto de lograr una mayor simplificación, el hecho imponible del impuesto deja de configurarse como la venta o entrega de los gases al consumidor final, pasando a gravar directamente la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la tenencia irregular de los gases fluorados que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

La reforma del impuesto lleva aparejadas modificaciones en la determinación de los elementos esenciales del impuesto, y sus efectos se retrotraen al 1 de septiembre de 2022.

De acuerdo con la configuración actual del impuesto, aquellos agentes económicos que compran de manera puntual gases fluorados, o en pequeñas cantidades, para su incorporación en diferentes equipos, soportan la repercusión jurídica del impuesto, no ostentando la condición de contribuyentes. Al resto de agentes económicos, en función de su modelo de negocio, capacidad financiera y administrativa, se les permite optar, es decir, actuar como contribuyentes a efectos del tributo y, por tanto, adquirir el gas sin soportar la carga tributaria del impuesto y luego proceder a su posterior repercusión a quienes adquieren el gas para su utilización o, por el contrario, soportar la carga del impuesto al adquirir los gases con el impuesto repercutido. En torno a este planteamiento se configuraron los conceptos de revendedor y consumidor final. Esta configuración del impuesto, donde los contribuyentes



se sitúan en la mitad de la cadena de distribución y donde cada operador elige si actúa como «revendedor» o «consumidor final», complica enormemente la gestión del impuesto y requiere del cumplimiento de multitud de obligaciones formales para garantizar un adecuado control del mismo, y es por ello que esta reforma trata de simplificar la gestión del tributo.

En relación con la naturaleza del impuesto, pasa de ser un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos productos comprendidos en su ámbito objetivo y grava, en fase única, el consumo de estos productos, a ser también un tributo de naturaleza indirecta pero que recae sobre la utilización en el territorio español de dichos gases.

El hecho imponible del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero deja de ser la venta o entrega de los gases al consumidor final, pasando a gravarse directamente la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria o la tenencia irregular de los gases fluorados que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. El hecho imponible se entiende realizado tanto si los gases se presentan contenidos en envases, o incorporados en productos, equipos o aparatos.

En base a lo anterior, se configuran como contribuyentes del impuesto quienes realicen la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria. En los casos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto será contribuyente quien posea, comercialice, transporte o utilice dichos gases.


Al objeto de evitar el posible coste financiero al que debieran hacer frente quienes almacenan en determinadas cantidades gases objeto del impuesto, debido al tiempo que pudiera transcurrir desde el momento en que efectúan el ingreso del importe del impuesto hasta que lo recuperan vía precio a través de las ventas de los gases, se crea la figura del «almacenista de gases fluorados», que se puede beneficiar de un diferimiento en el devengo del impuesto. De esta forma, cuando tras la fabricación de los gases objeto del impuesto, estos resulten vendidos o entregados a un almacenista de gases fluorados, o cuando el importador o el adquirente intracomunitario tenga la condición de almacenista, el devengo del impuesto se producirá en el momento en el que este último realice la primera venta o entrega a quien no ostente tal condición o cuando se realice el consumo de los gases por el almacenista de los gases fluorados. La condición de almacenista debe acreditarse ante el vendedor de los gases objeto del impuesto o ante la aduana de importación mediante la aportación de la correspondiente autorización de la oficina gestora.

Como exenciones temporales se establece que hasta el 31 de diciembre de 2023 va a estar exenta la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de hexafluoruro de azufre destinado a la fabricación de productos eléctricos, y hasta el 31 de diciembre de 2026, la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases objeto del impuesto que se destinen a ser utilizados en inhaladores dosificadores para el suministro de ingredientes farmacéuticos. Esta nueva configuración del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero ha exigido a su vez la reforma del punto de conexión establecido por el País Vasco y el Estado en la exacción e inspección del impuesto. Así, mediante el Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico del 17 de noviembre de 2022, ratificado mediante la Norma Foral 3/2023, de 15 de febrero, se ha convenido la modificación del artículo 34 del Concierto Económico adaptando la competencia para la exacción, registro e inspección del impuesto a la nueva configuración del mismo. Finalmente, todo ello se ha articulado con la aprobación de la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, los contribuyentes van a tributar en la Diputación Foral de Bizkaia por con arreglo a las normas generales que se exponen a continuación. En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, cuando radiquen en el Territorio Histórico de Bizkaia los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas, cuando radiquen en Bizkaia los establecimientos en los que desarrolle su actividad. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, cuando se sitúe en Bizkaia el domicilio fiscal del contribuyente. Además, en los supuestos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto, cuando los mismos se encuentren en el Territorio Histórico de Bizkaia en el momento en que se constate la tenencia irregular.

Asimismo, la comprobación e investigación del Impuesto se realizará por los órganos de la Diputación Foral de Bizkaia, cuando la misma sea competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias. Así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Concierto Económico en lo que respecta al Impuesto sobre los Gases de Efecto Invernadero, se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral Normativo, introducir en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia las modificaciones aludidas.

BOB — N.º 100 — 25/05/2023 — (IGFEI, IVA) — 

ORDEN FORAL 207/2023, DE 16 DE MAYO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 129/2023, DE 4 DE ABRIL, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 587 «IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO. AUTOLIQUIDACIÓN» Y EL MODELO A23 «IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN», SE DETERMINAN LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MISMOS Y SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL Y SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 2232/2017, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTRO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.

Recientemente se ha aprobado la Orden Foral 129/2023, de 4 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 587 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación» y el modelo A23 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución», se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos y se regula la inscripción en el Registro territorial, tras la modificación del Concierto Económico operada mediante la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mediante la aprobación de dicha Ley 9/2023, de 3 de abril, se incorpora al articulado del Concierto Económico el contenido de los Acuerdos Primeros de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 17 de noviembre de 2022 y de 27 de diciembre de 2022, ratificados por las Juntas Generales de Bizkaia mediante la Norma Foral 3/2023, de 15 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 17 de noviembre de 2022 y del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 27 de diciembre de 2022, que ha supuesto, entre otros, la modificación del punto de conexión del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, tras la nueva configuración de dicho impuesto dada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.




La Orden Foral 129/2023, de 4 de abril, mencionada regula los modelos de presentación del Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero de acuerdo con la nueva configuración de dicho impuesto, la inscripción en el Registro territorial de dicho Impuesto, las obligaciones contables, otras cuestiones de carácter técnico necesarias para una adecuada gestión del mismo, así como los plazos extraordinarios para la Inscripción en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y para la presentación de los modelos 587 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación» y A23 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución».

Ahora, la discordancia temporal existente entre la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre mencionada que modifica la normativa del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, con efectos desde 1 de septiembre de 2022 y la aprobación de la Ley 9/2023, de 3 de abril, que regula el nuevo punto de conexión de dicho impuesto, aconseja introducir en dicha Orden Foral dos nuevas disposiciones transitorias que determinen, para quienes realicen la fabricación de gases objeto del impuesto y los almacenistas de gases fluorados la inclusión en su contabilidad de existencias de la cantidad de gases fluorados, de efecto invernadero objeto del Impuesto existentes en sus establecimientos a 1 de septiembre de 2022, así como un plazo extraordinario para la presentación de la contabilidad correspondiente al mes de septiembre y último trimestre de 2022 y los dos primeros trimestres de 2023.

Adicionalmente, esta Orden Foral también tiene por objeto introducir una modificación en las especificaciones técnicas que desarrollan la Llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. Esta modificación es consecuencia de la redacción dada por el artículo 5.uno del Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, al artículo 63.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y tiene como objetivo habilitar en el libro registro de facturas expedidas el apunte de modificaciones en la base imponible y cuota por las que no exista obligación de expedir una factura rectificativa, tales como las derivadas de la aplicación de regímenes especiales en los que la determinación de la base imponible se realiza en función del margen de beneficio.

Esta adaptación técnica requiere la modificación de la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la Llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.



BOG — N.º 085 — 04/05/2023 — (V) — 

DECRETO FORAL 5/2023, DE 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA NORMA FORAL DE PATRIMONIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA EN MATERIA DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL.

La Norma Foral 8/1996, de 9 de julio, de Patrimonio del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el Patrimonio del Territorio Histórico de Gipuzkoa y, entre ellos, las acciones, participaciones, y otros títulos representativos del capital en sociedades de carácter público o privado, que en la actualidad o en el futuro le pertenezcan. Esto último se conoce como «patrimonio empresarial».


Este patrimonio empresarial presenta características singulares y específicas que requieren una gestión diferenciada del resto del patrimonio foral, y, por esa razón, se han adecuado los correspondientes decretos forales de determinación de los departamentos de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de sus áreas de actuación y funciones, así como los de estructura orgánica y funcional del Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio, y del Departamento de Hacienda y Finanzas, con el fin de atribuir a este último las funciones derivadas de la definición de la política y la gestión del patrimonio empresarial de la Diputación Foral, manteniendo el primero las de gestión del resto del patrimonio, es decir, de los bienes y derechos que no tienen la consideración de patrimonio empresarial. Dichos decretos forales son los siguientes:

- Decreto Foral 1/2022, de 14 de marzo, que modifica el Decreto Foral 7/2020, de 16 de noviembre, de nueva determinación de los departamentos de la Diputación Foral de Gipuzkoa, y de sus áreas de actuación y funciones.
- Decreto Foral 6/2022, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 19/2020, de 20 de octubre, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio.
- Decreto Foral 7/2022, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto Foral 10/2020, de 29 de septiembre, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Por otro lado, el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el Patrimonio, en el que confluyen normas sustantivas de derecho público y privado, no contiene, sin embargo, una regulación detallada de los aspectos procedimentales que implica la gestión del patrimonio del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Ello no ha constituido ningún obstáculo hasta la fecha, ya que las posibles lagunas legales han sido integradas con la normativa reguladora del procedimiento administrativo, con la legislación patrimonial del Estado o con la normativa sobre contratación pública, en algunas ocasiones por ser directamente aplicables debido a su carácter general o básico y, en otras, por resultar de aplicación supletoria.


Sin embargo, los cambios experimentados por estas normas durante estos últimos años, así como la promulgación de otras nuevas con incidencia patrimonial, aconsejan hacer uso de la facultad de desarrollo reglamentario prevista en la Disposición Final Primera de la Norma Foral de Patrimonio del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Así, la regulación del patrimonio empresarial, que en la citada Norma Foral 8/1996, de 9 de julio, se contiene en sus artículos 40 y 49, se desarrolla en el presente Decreto Foral. Dichos artículos, además de establecer el objeto y detallar el contenido de los bienes y derechos que integran el patrimonio empresarial, regulan el régimen jurídico al que quedan sometidas todas las operaciones patrimoniales sobre dichas acciones y participaciones, y no sólo las vinculadas con el proceso de creación y extinción de las sociedades públicas.

CORRECCIÓN DE ERRORES — N.º 086 — 05/05/2023 — 

En el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 85 de 4 de mayo de 2023, se volvió a publicar por error el texto íntegro del decreto foral arriba citado, publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 81, de 28 de abril.

Por tanto, ha de dejarse sin efecto la segunda publicación, y tenerse por válida, únicamente, la realizada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 81 de 28 de abril de 2023.

BOG — N.º 089 — 10/05/2023 — (IS, IP) — 

ORDEN FORAL 179/2023, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA LA INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN CON LA REGLA DE LA PATRIMONIALIDAD SOBREVENIDA EN ESTRUCTURAS SUB-HOLDING, APLICABLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

El artículo 14 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades determina los requisitos que deben cumplirse para que una entidad tenga la consideración de sociedad patrimonial, y son los siguientes:

- a) Que, al menos durante noventa días del período impositivo, más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a actividades económicas.



b) Que las y los socios que representen, al menos, el 75 por 100 de la participación en el capital o de los derechos de voto de la entidad, sean personas físicas, entidades que tengan la consideración de sociedades patrimoniales u otras entidades vinculadas con las citadas personas físicas o entidades en los términos establecidos en el artículo 42 de la norma foral del impuesto, debiendo cumplirse este requisito durante todo el período impositivo.

c) Que, al menos, el 80 por 100 de los ingresos de la entidad procedan de las fuentes de renta referidas en el artículo 63 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; derivadas de la explotación de los bienes a que se refieren las c) y d) del apartado 2 del mismo artículo 14; o que se correspondan con ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios o de prestaciones de servicios, cuando la o el cesionario o la o el destinatario sea una persona o entidad vinculada con la o el contribuyente en los términos establecidos en el artículo 42 de la norma foral, siempre que estas operaciones no se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad y resulten proporcionados para las mismas.

El apartado 2 del referido artículo 14, a efectos de lo dispuesto en la letra a) anterior, establece diversas reglas en atención a las cuales los valores y los elementos no afectos a actividades económicas no se computarán como tales.

En particular, la letra b) del artículo 14.2 regula la regla que obedece a evitar la institución de la patrimonialidad sobrevenida, que determina que no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

A estos efectos, asimila a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refieren los dos últimos guiones de la letra a) del propio artículo 14.2, así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades económicas.

Esta orden foral tiene por objeto realizar una interpretación de lo referido en el párrafo anterior. Dicha interpretación se realiza a los exclusivos efectos de lo previsto en la letra b) del artículo 14.2 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa y en los dos últimos párrafos del artículo 6. Cuatro de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con la patrimonialidad sobrevenida, sin perjuicio de otros conceptos similares que puedan existir a lo largo de la normativa tributaria, en los que deberá estarse, en cada momento, a lo regulado conforme a los preceptos correspondientes, sin que esta interpretación resulte extensible a los mismos.

La regla de la patrimonialidad sobrevenida tiene por finalidad evitar la consideración de una entidad como patrimonial cuando ésta realiza una actividad empresarial pero que por motivos coyunturales o transitorios su balance presenta un activo en el que más del 50 por 100 esté constituido por valores o elementos no afectos a actividades económicas.

Con esta finalidad y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la norma foral del impuesto sobre sociedades, para que los mencionados dividendos y plusvalías se asimilen a los beneficios procedentes de actividades económicas, los requisitos requeridos son los siguientes:

a) Que provengan de valores que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto, o el 3 por 100 si las acciones de la sociedad participada cotizan en un mercado secundario organizado.

b) Que los valores se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla con la condición de que al menos durante noventa días más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a actividades económicas.

c) Que los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades económicas.

De cara al cumplimiento de estos requisitos el problema surge cuando una estructura holding se desarrolla procediendo a la creación de las llamadas sociedades sub-holding. Supuestos en los que los dividendos se reparten por las entidades participadas directamente por la entidad contribuyente, que no realizan actividades empresariales pero que participan, a su vez, en otras entidades de las que provienen los dividendos y/o las plusvalías por la transmisión de las participaciones, y en las que la entidad contribuyente tiene una participación indirecta que sí cumple con los requisitos requeridos.

Pues bien, a través de esta orden foral se interpreta la regla de la patrimonialidad sobrevenida en relación a estas estructuras sub-holding, en consonancia con lo establecido en otros ámbitos del impuesto sobre sociedades en los que estas estructuras sí han sido tenidas en cuenta.

Así, a efectos de los requisitos que deben cumplirse para que una entidad tenga la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa, y, en particular, que lleve a cabo una explotación económica, el artículo 13 de la norma foral del impuesto entiende que se realiza una explotación económica cuando, al menos, el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a rentas procedentes del desarrollo de actividades empresariales o profesionales, si bien con algunas salvedades. Entre dichos ingresos expresamente incluye los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades respecto de las cuales el contribuyente tenga una participación directa o indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad que el propio artículo exige, cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, el resto de requisitos entre los que se encuentra el llevar a cabo una explotación económica en los términos definidos en dicho artículo.

Otra regulación similar se prevé a efectos de la eliminación de la doble imposición en dividendos y participaciones en beneficios, cuando el artículo 33.1 determina que no se integrarán en la base imponible de la o del contribuyente los dividendos o participaciones en beneficios siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que seguidamente señala. Entre ellos, y por lo que aquí interesa, que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales, para lo que será imprescindible que, al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio de la entidad que reparte el dividendo correspondan a rentas provenientes de actividades empresariales.

Y al respecto de computar estos ingresos incluye también los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades, respecto de las cuales la o el contribuyente tenga una participación indirecta, siempre que se cumplan los requisitos que especifica.

En el mismo sentido, en cuanto al régimen de la transparencia fiscal, el artículo 48 de la norma foral del impuesto establece la salvedad de la inclusión en la base imponible de las rentas procedentes de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, así como de la transmisión de dichos valores, cuando procedan de entidades que cumplan los requisitos de participación, de gestión y dirección, y de ingresos que establece el propio artículo. En cuanto a este último requisito, exige que los ingresos de las entidades de los que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades económicas. Y a estos efectos, entiende que proceden de dicho ejercicio las rentas procedentes de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, así como de la transmisión de dichos valores, que tuvieron su origen en entidades que cumplan, a su vez, los mismos requisitos de participación, directa o indirecta, e ingresos.



Atendiendo a lo anterior, resulta acorde interpretar que para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el último inciso del último párrafo de la letra b) del artículo 14.2 de la Norma Foral 2/2014 «(...) cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades económicas.», se tendrán en cuenta los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades, así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de participaciones, respecto de las cuales la o el contribuyente tenga una participación tanto directa como indirecta, que cumplan, a su vez, el resto de requisitos a los que se refiere dicha letra b), todo ello a los exclusivos efectos de la regla de la patrimonialidad sobrevenida.

BOG — N.º 094 — 17/05/2023 — (V) —



DECRETO FORAL 9/2023, DE 2 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 86/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO REGULATORIO CONTABLE DE LAS ENTIDADES LOCALES DE GIPUZKOA.

La contabilidad en el ámbito del sector público local de Gipuzkoa ha experimentado un prolongado proceso de modernización y reforma cuya última manifestación fue la aprobación del Decreto Foral 86/2015, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el marco regulatorio contable de las entidades locales de Gipuzkoa. Mediante ese decreto fueron aprobadas la instrucción de contabilidad de las entidades locales, la estructura presupuestaria de las entidades locales y el Plan General de Contabilidad adaptado a la Administración Local.

Con la aplicación de las sucesivas normas contables, se ha logrado avanzar en la mejora de la calidad de la información contable de las cuentas anuales individuales de las entidades locales y sus organismos autónomos, así como en su puesta a disposición de las personas usuarias. No obstante, tal y como se expone en el siguiente párrafo, la realidad actual evidencia la necesidad de un avance también en la elaboración de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.

La necesidad de elaborar cuentas anuales consolidadas en el ámbito público viene determinada por el creciente proceso de descentralización en la prestación de servicios públicos, iniciado en la década de los setenta del siglo pasado y del que las entidades locales no han quedado al margen, mediante la creación de entidades públicas autónomas, con el fin de conseguir una mejora en la eficacia y eficiencia en la prestación de servicios. Dicho proceso ha venido acompañado de la pérdida de información del grupo de entidades públicas incluidas dentro del mismo ámbito de control, al revelarse las cuentas anuales individuales insuficientes para reflejar la gestión realizada por todas las entidades sobre las que la entidad dominante ejerce el control, entendiéndose por control el poder de dirigir las políticas financieras y la actividad de otra entidad con la finalidad de obtener rendimientos económicos o potencial de servicio. Ante esta situación, se hacen necesarias otras cuentas anuales que muestren la imagen fiel de la situación financiera, patrimonial y presupuestaria del grupo de entidades públicas, y que no pueden ser la mera agregación de las cuentas individuales, haciéndose preciso efectuar la consolidación de las mismas, lo cual va a suponer un avance importante en la transparencia de la información contable pública.

Con ese objetivo, la Norma Foral 6/2021, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2022, modificó el artículo 62.5 de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las entidades locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y estableció la obligatoriedad, por parte de las entidades locales, de unir a la cuenta general los estados integrados y consolidados de las cuentas anuales de las entidades del grupo, multigrupo y asociadas. Hasta entonces, solo debían unir a la cuenta general los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que determinara el Pleno de la corporación. La nueva disposición quedó supeditada a la aprobación reglamentaria de las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas del sector público local del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La aprobación de unas normas de consolidación adaptadas al sector público local de Gipuzkoa constituye el objeto del presente decreto foral, dando así cumplimiento al mandato del artículo 62.5 de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Dada su naturaleza, se ha considerado conveniente integrar las normas de consolidación en el marco regulatorio contable de las entidades locales de Gipuzkoa, modificando el contenido del Decreto Foral 86/2015, de 15 de diciembre.

El presente decreto foral consta de un artículo único, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo único amplía el marco regulatorio contable de las entidades locales, aprobado por el Decreto Foral 86/2015, de 15 de diciembre, incluyendo el artículo 4 y el anexo 4, que aprueban y contienen, respectivamente, las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local de Gipuzkoa. Asimismo, este artículo adapta a las mencionadas normas aquellas referencias a la formación de estados contables consolidados que contienen tanto la Instrucción de Contabilidad, recogida en el anexo 1 del mismo decreto foral, como el Plan General de Contabilidad adaptado a la Administración Local, recogido en el anexo 3.


El citado artículo añade, además, una nueva disposición adicional al Decreto Foral 86/2015, de 15 de diciembre, en la que especifica que aquellas entidades del sector público local, distintas de las sociedades mercantiles, que estén sometidas a la normativa mercantil en materia contable y que, como dominantes, formen grupo con otras entidades sometidas también a dicha normativa, deberán aplicar para la formulación de sus cuentas anuales consolidadas, a efectos de elaborar los estados consolidados de la entidad local correspondiente, las Normas aprobadas en el ámbito de las sociedades por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

La disposición transitoria única regula las reglas para la aplicación de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en el primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor del decreto foral, en aquellas entidades que hubieran formulado cuentas consolidadas con anterioridad a dicha fecha.

La disposición final regula la entrada en vigor del presente decreto foral el 1 de enero de 2024.

La Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en su disposición adicional tercera, recoge la autorización a la Diputación Foral para desarrollar reglamentariamente los preceptos en ella contenidos, previo informe de la Asociación de Municipios de mayor implantación en el Territorio Histórico. En tal sentido, la Asociación de municipios Vascos - Euskadiko Udalen Elkarte (Eudel) ha informado favorablemente el proyecto del presente decreto foral.



BOG — N.º 097 — 22/05/2023 — (IIEE) — 

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2023, DE 9 DE MAYO, DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES.

La recientemente aprobada Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, concierta de forma novedosa, entre otros, el impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizable, definiéndolo en el nuevo artículo 33 bis como un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, habilita a las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

El citado impuesto viene regulado en territorio común por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dentro del marco de las medidas fiscales para incentivar la economía circular.

Este impuesto tiene por objeto la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, y se articula como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización de envases que, conteniendo plástico, no son reutilizables. A efectos de este impuesto tienen la consideración de envase todo producto destinado a prestar la función de contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, como pueden ser los vasos de plástico o los rollos de plástico para embalar y evitar roturas en el transporte de productos, además de todos los productos contenidos en la definición del artículo 2 de la citada Ley 7/2022, de 8 de abril.

En virtud de la habilitación establecida en el artículo 33 bis del Concierto Económico a la que se ha aludido anteriormente, se dictó la Orden Foral 152/2023, de 5 de abril, por la que se aprueba el modelo 592 «Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación», se determina la forma y procedimiento para su presentación, así como la forma y procedimiento para la solicitud de devolución del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables y se regulan la inscripción en el registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias.

Al objeto de completar la regulación del impuesto, a través del presente decreto foral normativo se incorpora al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa la regulación del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, recogiendo en él los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico a efectos de su exacción.

A este respecto, los contribuyentes de este impuesto deberán tributar a la Diputación Foral de Gipuzkoa con arreglo a las siguientes reglas:

- En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto cuando los establecimientos en los que se desarrolle la actividad radiquen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, cuando el domicilio fiscal del contribuyente se encuentre en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, cuando el domicilio fiscal de su representante radique en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, cuando los mismos se encuentren en el Territorio Histórico de Gipuzkoa en el momento en que se constate la introducción irregular.

Se sujetarán al impuesto los envases, tanto vacíos como si estuvieran conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

Aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico, se gravarán por la cantidad de plástico que contengan.

El hecho imponible del impuesto recae sobre la fabricación, la importación o la adquisición intracomunitaria de los envases que, conteniendo plástico, son no reutilizables.

No obstante, considerando que, en ocasiones, en la fabricación de estos envases, participan diferentes agentes económicos, o que, incluso, determinadas partes de los mismos, como pueden ser los cierres, son fabricados por sujetos distintos, al objeto de reducir, en la medida de lo posible, el mayor número de obligados tributarios y, por ende, facilitar la gestión del impuesto y, al mismo tiempo, minorar las cargas administrativas de los sujetos concernidos, resultará gravada la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los productos plásticos semielaborados destinados a la fabricación de los envases, tales como las preformas o las láminas de termoplástico, así como aquellos otros productos plásticos que permitan su cierre, su comercialización o la presentación de los mismos. Por tanto, no tendrá la condición de fabricante y, por consiguiente, de contribuyente del impuesto, quien a partir de los productos semielaborados le confiera la forma definitiva al envase o incorpore al mismo otros elementos de plástico que hayan resultado gravados por el impuesto, como pueden ser los cierres.

Por otra parte, al objeto de fomentar el reciclado de productos plásticos, no se gravará la cantidad de plástico reciclado contenida en productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.


En este sentido, la base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos objeto del impuesto. El tipo impositivo es de 0,45 euros por kilogramo.

No estarán sujetos al impuesto las pinturas, las tintas, las lacas y los adhesivos concebidos para ser incorporados a los productos destinados a tener la función de contener, proteger, manipular o entregar bienes o productos. Tampoco resultarán gravadas por el impuesto, al resultar exentas, las pequeñas importaciones o adquisiciones intracomunitarias de envases. Tendrán dicha consideración aquellas cuya cantidad total del plástico no reciclado contenido en los envases objeto de la importación o adquisición intracomunitaria no exceda de 5 kilogramos. Asimismo, se ha considerado oportuno dejar exentos del impuesto aquellos productos que se destinan a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario, así como los rollos de plástico para ensilados de uso agrícola y ganadero.

Las devoluciones del importe del impuesto pagado que procedan, serán efectuadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando las cuotas cuya devolución se solicita hayan sido ingresadas en esta Administración. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando el derecho a la devolución se haya generado en su territorio.



La inscripción y el censo de los obligados tributarios del impuesto, así como la comprobación e investigación del mismo serán realizadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa con arreglo a las reglas de exacción anteriormente expuestas.

BOG — N.º 097 — 22/05/2023 — (IIEE) — 

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2023, DE 9 DE MAYO, DEL IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS.

La recientemente aprobada Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, concierta de forma novedosa, entre otros, el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, definiéndolo en el nuevo artículo 34 quater como un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de autoliquidación e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

El citado impuesto viene regulado en territorio común por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dentro del marco de las medidas fiscales para incentivar la economía circular.

Este impuesto, configurado como instrumento económico, es un mecanismo clave para avanzar en economía circular y en la consecución de los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado en materia de residuos; supone un desincentivo para las opciones menos favorables conforme al principio de jerarquía de residuos, favoreciendo el desvío de los residuos hacia opciones más favorables desde el punto de vista ambiental, que puedan contribuir a reintroducir los materiales contenidos en los residuos en la economía, como, por ejemplo, el reciclado.

El impuesto se articula como un tributo de carácter indirecto que recae sobre los residuos que se tratan mediante estas operaciones de gestión de residuos, con la finalidad de fomentar la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, al objeto de desincentivar el depósito de residuos en vertedero, la incineración y su coincineración.

En virtud de la habilitación establecida en el artículo 34 quater del Concierto Económico para que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos puedan aprobar los modelos de autoliquidación e ingreso y los plazos de ingreso, a la que se ha aludido anteriormente, se dictó la Orden Foral 153/2023, de 5 de abril, por la que se aprueba el modelo 593 «Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación», se establece la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el citado impuesto.

A través del presente decreto foral normativo se incorpora al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa la regulación del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, recogiendo en él los puntos de conexión fijados en el Concierto Económico a efectos de su exacción.


A este respecto, los contribuyentes de este impuesto deberán tributar a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando se ubique en el Territorio Histórico de Gipuzkoa el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto de este impuesto.

El hecho imponible del impuesto recae sobre la entrega de residuos para su eliminación en vertederos, para su eliminación o valorización energética en instalaciones de incineración o de coincineración, ya sean de titularidad pública o privada. Sin embargo, se prevén determinadas exenciones, por ejemplo, cuando esta entrega se lleve a cabo ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe; cuando se trate de decomisos de bienes a destruir; cuando la entrega sea de residuos para los que exista la obligación legal de eliminación; o cuando la entrega sea de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio; entre otros.

En este sentido, la base imponible estará constituida por el peso de los residuos depositados en vertederos, incinerados o coincinerados. El tipo impositivo para el cálculo de la cuota íntegra varía en función del tipo de instalación de tratamiento: vertederos de residuos no peligrosos, de residuos peligrosos o de residuos inertes; instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de eliminación codificadas como D10 u operaciones de valorización codificadas como R01; otras instalaciones de incineración; o instalaciones de coincineración. Asimismo, el tipo impositivo varía para cada una de estas instalaciones, en función del tipo de residuo: residuos municipales, rechazos de residuos municipales, residuos eximidos de tratamiento previo de conformidad con el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (en el caso de los depositados en vertederos), residuos no sometidos a determinadas operaciones de tratamiento de residuos (en el caso de los incinerados) y otro tipo de residuos.

La inscripción y el censo de los obligados tributarios sometidos a este impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando los vertederos, instalaciones de incineración o coincineración en los que se entreguen los residuos objeto de este impuesto se localicen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.



BOPV — N.º 082 — 03/05/2023 — (JACE) — 


ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R16/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 41/2015, PROMOVIDO POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R16/2023, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 41/2015 promovido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.º Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOPV — N.º 082 — 03/05/2023 — (JACE) — 


ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R20/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 48/2015, PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R20/2023, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 48/2015 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.º Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOPV — N.º 083 — 04/05/2023 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R9/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 17/2013 PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.


Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R9/2023, de la Junta Arbitral del Concierto Económico, dictada en el conflicto 17/2013 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.º Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.




BOPV — N.º 084 — 05/05/2023 — (TEAE) — 

ANUNCIO DE 27 DE ABRIL DE 2023, DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI, POR EL QUE SE NOTIFICAN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI Y DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 50.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, anteriormente citada; se procede al depósito de las notificaciones relacionadas en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi (sita en Portal de Castilla n.º 15, 1.ª planta, de Vitoria-Gasteiz) por plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En el mencionado plazo, la persona interesada, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá recoger en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi copia del acto, previa firma del recibi. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

BOPV — N.º 086 — 09/05/2023 — (JACE) — 


ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA EL TRÁMITE DE PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE EN EL CONFLICTO PROMOVIDO POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE SE TRAMITA EN LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 8/2020.

Intentada sin efecto la notificación personal del trámite de puesta de manifiesto del expediente en el conflicto promovido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se tramita en la Junta Arbitral del Concerto Económico con el número de expediente 8/2020, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concerto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOPV — N.º 087 — 10/05/2023 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA TRÁMITE DE PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE EN LOS CONFLICTOS PROMOVIDOS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE SE TRAMITAN EN LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 32/2019, AL QUE SE ACUMULA EL 33/2019.

Intentada sin efecto la notificación personal del trámite de puesta de manifiesto del expediente en los conflictos promovidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se tramitan en la Junta Arbitral del Concerto Económico con el número de expediente 32/2019, al que se acumula el 33/2019, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.


A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concerto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON — N.º 093 — 04/05/2023 — (IEEE) — 

ORDEN FORAL 31/2023, DE 25 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE EXTRACTORES DE DEPÓSITOS FISCALES DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN LOS ÁMBITOS OBJETIVOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS O SOBRE HIDROCARBUROS.


La disposición adicional cuarta del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, hasta tanto se dicten por la Comunidad Foral las normas necesarias para la aplicación del Convenio relativas a los Impuestos Especiales y al Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán las normas vigentes en territorio común.

Asimismo, el apartado quinto del Anexo de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido remite a la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en régimen común para la definición del régimen de depósito distinto de los aduaneros.

De todo ello resulta que es de aplicación en Navarra el régimen de responsabilidad subsidiaria de los titulares de los depósitos distintos de los aduaneros contemplada en el apartado quinto del Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En concreto, los titulares de depósitos fiscales de productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos serán responsables subsidiarios del pago de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de dichos productos efectuadas por los sujetos pasivos de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes devengadas con ocasión de la salida o el abandono de los bienes del régimen de depósito distinto del aduanero. No obstante, dicha responsabilidad subsidiaria solo será exigible cuando el extractor, o la persona autorizada por el mismo, no esté incluido en el Registro de extractores que reglamentariamente se establezca.

Esta orden foral tiene por objeto la creación y regulación del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.

BON — N.º 112 — 30/05/2023 — (IVA) — 

ORDEN FORAL 10/2023, DE 3 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 427/2013, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO QUE APRUEBA EL MODELO F-65 DE DECLARACIÓN DE "OPCIONES Y RENUNCIAS. CENSOS ESPECIALES (I.V.A.). COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDAD".

La Orden Foral 427/2013, de 30 de diciembre, aprobó un nuevo modelo F-65 de declaración de "Opciones y renuncias. Censos Especiales (I.V.A.). Comunicación previa al inicio de actividad".

Entre las opciones que se pueden ejercitar por medio de este modelo están la inclusión y renuncia voluntarias en el Suministro Inmediato de Información del IVA (SII). Este sistema permite la llevanza de los Libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de los servicios electrónicos de la Hacienda Foral de Navarra, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.


Sin embargo, se ha comprobado que el ejercicio de estas opciones a través del modelo F-65 no se realiza de forma correcta en la mayoría de los casos y, además, genera confusión en los sujetos pasivos del impuesto. Por ello, se estima conveniente suprimirlas del modelo y que su ejercicio pase a efectuarse por medio de instancia general presentada en el Registro General Electrónico.

Por otro lado, la Ley Foral 38/2022, de 28 de diciembre, aprobó el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. De conformidad con el artículo 13 de esta ley foral, los contribuyentes están obligados a declarar ante la Administración tributaria el comienzo, modificación o cese de las actividades que determinan la sujeción al impuesto. Con el fin de que estas declaraciones se instrumenten a través del modelo F-65, se aprueban las modificaciones necesarias.

Por último, la Orden Foral 427/2013 preveía la presentación de la declaración mediante la obtención de un fichero a transmitir por vía electrónica, que se debía ajustar a los diseños de registro publicados en el Anexo I de la citada orden foral. Visto que esta forma de presentación no es eficiente ni adecuada al contenido que es objeto de declaración, se decide su supresión, así como la de los diseños de registro.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — N.º 106 — 04/05/2023 — (JACE) — 


ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R26/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 53/2022 AUTOMÁTICAMENTE PLANTEADO.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R26/2023, de la Junta Arbitral del Concerto Económico, dictada en el conflicto 53/2022 automáticamente planteado, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concerto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOE — N.º 107 — 05/05/2023 — (JACE) — 


ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R 16/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 41/2015, PROMOVIDO POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R 16/2023, de la Junta Arbitral del Concerto Económico, dictada en el conflicto 41/2015 promovido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concerto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOE — N.º 107 — 05/05/2023 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R20/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 48/2015, PROMOVIDO POR LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.


Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R20/2023, de la Junta Arbitral del Concerto Económico, dictada en el conflicto 48/2015 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concerto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



BOE — N.º 109 — 08/05/2023 — (JACE) — 


ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN R9/2023, DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO, DICTADA EN EL CONFLICTO 17/2013 PROMOVIDO POR LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA.

Intentada sin efecto la notificación personal de la Resolución R9/2023, de la Junta Arbitral del Concerto Económico, dictada en el conflicto 17/2013 promovido por la Diputación Foral de Bizkaia, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concerto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.


La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOE — N.º 111 — 10/05/2023 — (TEAE) — 

ANUNCIO DE 27 DE ABRIL DE 2023, DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI, POR EL QUE SE NOTIFICAN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI Y DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 50.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, anteriormente citada; se procede al depósito de las notificaciones relacionadas en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi (sita en Portal de Castilla n.º 15, 1.ª planta, de Vitoria-Gasteiz) por plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En el mencionado plazo, la persona interesada, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá recoger en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi copia del acto, previa firma del recibí. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

BOE — N.º 113 — 12/05/2023 — (JACE) — 


ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA EL TRÁMITE DE PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE EN EL CONFLICTO PROMOVIDO POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE SE TRAMITA EN LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 8/2020.

Intentada sin efecto la notificación personal del trámite de puesta de manifiesto del expediente en el conflicto promovido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se tramita en la Junta Arbitral del Concerto Económico con el número de expediente 8/2020, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concerto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOE — N.º 113 — 12/05/2023 — (JACE) — 

ANUNCIO POR EL QUE SE NOTIFICA TRÁMITE DE PUESTA DE MANIFIESTO DEL EXPEDIENTE EN LOS CONFLICTOS PROMOVIDOS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE SE TRAMITAN EN LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 32/2019, AL QUE SE ACUMULA EL 33/2019.

Intentada sin efecto la notificación personal del trámite de puesta de manifiesto del expediente en los conflictos promovidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que se tramitan en la Junta Arbitral del Concerto Económico con el número de expediente 32/2019, al que se acumula el




33/2019, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio para recoger dicha Resolución, que se encuentra a su disposición en la sede de la Junta Arbitral del Concierto Económico, en la calle Portal de Castilla, n.º 15, 1.ª Planta, 01007 de Vitoria-Gasteiz.

Lo que se hace público para el conocimiento de la interesada, a quien debe servir de notificación individual.

La presente notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

BOE — N.º 124 — 25/05/2023 — (LGT) — 

LEY 13/2023, DE 24 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO DE 22 DE MARZO DE 2021, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

I

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente. En este sentido, se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.

Asimismo, en un contexto internacional de fortalecimiento de los mecanismos de intercambio de información, hay que tener en cuenta la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, así como otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo. En este sentido, a efectos de facilitar a las jurisdicciones firmantes el intercambio de información al socaire del citado Acuerdo Multilateral, se ha aprobado en el seno de la OCDE un Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico, en adelante Modelo de Reglas, sustancialmente similar al contenido de la DAC 7, en particular, a las normas y procedimientos de diligencia debida de su anexo.

La transposición de la DAC 7 y la implantación del referido Modelo de Reglas en el Derecho interno se efectúa a través de la modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose dicha transposición con las novedades incluidas a nivel reglamentario, en particular, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Por otro lado, al margen del régimen de la nueva obligación de información de los operadores de plataforma, la transposición de la DAC 7 genera la necesidad de modificación de la Ley General Tributaria en diferentes aspectos. Así, se regula el régimen de las inspecciones conjuntas y determinadas cuestiones concretas de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como los controles simultáneos.

Al margen de lo anterior, respecto de la obligación de información y de diligencia debida relativa a cuentas financieras y la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se efectúa un cambio puntual en la normativa, que consiste en imponer a los intermediarios obligados el deber de comunicar a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE.

Además, en relación con esta última obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se hace necesario modificar su régimen jurídico a raíz de la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas en el seno de la OCDE, con el objeto de posibilitar que la Administración tributaria española pueda disponer de la información necesaria para proceder al intercambio de los mecanismos que eluden el Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas regulado por dicho acuerdo.

Asimismo, las obligaciones entre particulares derivadas de la mencionada obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deben modificarse para adaptarse a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, que ha declarado que la obligación contenida en el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, conocida comúnmente como DAC 6, que impone a los intermediarios amparados por el secreto profesional que notifiquen el ejercicio de dicho secreto al resto de intermediarios que no son sus clientes, vulnera el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el caso de los abogados. En orden a recoger dicha jurisprudencia, se modifica el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal eliminando dicha comunicación.

En otro orden de cosas, con el objeto de seguir avanzando en la asistencia al contribuyente y en la mejora de la gestión tributaria, se establece un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones, regulando con esta finalidad la nueva figura de la autoliquidación rectificativa.

Esta nueva figura sustituirá, en aquellos tributos en los que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el obligado tributario podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar la resolución administrativa.



Además, en el procedimiento de comprobación limitada, a los efectos de mejorar la efectividad del mismo, se reconoce la facultad de la Administración tributaria de comprobar la contabilidad mercantil, a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración.

Por último, por motivos de eficiencia y en orden a solventar dificultades de índole práctica, se modifica la competencia en materia de declaración de responsabilidades, con la finalidad de unificar en los órganos de recaudación la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de declaración de responsabilidad, con independencia del momento en el que dicha declaración se produzca.

II

En lo que se refiere a las modificaciones relativas al régimen de presencia de funcionarios en España y viceversa, se reconoce la capacidad de participación en actuaciones a través de medios de comunicación electrónicos.

La misma posibilidad de actuación a través de medios de comunicación electrónicos se reconoce en los controles simultáneos.

Una de las grandes novedades introducidas por la DAC 7 ha sido la posibilidad de realización de inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua. Esta situación ha determinado la necesidad de regular determinados aspectos en el régimen de las actuaciones de inspección.

Así, se define el concepto de inspección conjunta y se establece que, con carácter general, la regulación aplicable será la española propia del régimen de las actuaciones de inspección con las particularidades que se establezcan, salvo que las actuaciones se desarrollen fuera de España, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del Estado miembro donde se desarrollen. Ahora bien, ello nunca implicará que los funcionarios españoles que actúen en otro Estado miembro puedan ejercer competencias no conferidas conforme a la normativa española.

Asimismo, para facilitar el desarrollo práctico de las inspecciones conjuntas, la Administración tributaria española y los Estados miembros participantes deberán acordarlas y coordinarlas previamente. La Administración tributaria española queda obligada a designar un representante a estos efectos.

Se regulan también las especialidades en este tipo de actuaciones, destacando que, en su caso, se elaborará un informe final que recogerá las conclusiones de la inspección y que deberá tenerse en cuenta en posteriores procedimientos tributarios seguidos por la Administración tributaria española. Dicho informe final se comunicará al obligado tributario.

III

En virtud de la DAC 7 y el Acuerdo Multilateral mencionado se establece una nueva obligación de suministro de determinada información a la que estarán obligados los «operadores de plataforma obligados a comunicar información» respecto a la Administración tributaria española. La transposición se verifica a nivel legal a través de una nueva disposición adicional que se introduce en la Ley General Tributaria, que será desarrollada reglamentariamente. Dicha disposición establece las directrices básicas de la obligación de información, así como de las normas y procedimientos de diligencia debida y registro.

Asimismo, se regula el régimen sancionador concerniente a los diferentes ámbitos materiales relativos a la obligación, esto es, suministro de la información, diligencia debida y registro. Además, se reconocen las eventuales medidas aplicables en caso de acreditación de determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida.

Por último, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los vendedores.

IV

Por otra parte, se introducen varias modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En primer término, se modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2023, dicha Ley para establecer que en los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes objeto de Impuestos Especiales se realizará una operación asimilada a una importación y no una importación de bienes, cualquiera que sea su procedencia, para facilitar la liquidación de estas operaciones, dado que los bienes objeto de Impuestos Especiales que se encuentran en régimen suspensivo, a efecto de dichos impuestos, y en el aludido régimen en el IVA, que habían sido previamente importados son objeto de mezcla en los depósitos fiscales con otros de la misma especie y naturaleza que pueden proceder del mercado interior o comunitario. Esta modificación exige también realizar un ajuste de carácter técnico referente a la base imponible de las importaciones de bienes y de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, con la misma fecha de efectos en su aplicación.

Con independencia de lo anterior, se excluye, en relación con las reglas referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios, la aplicación de la denominada regla de «la utilización efectiva» a las operaciones financieras y de seguros efectuadas entre empresarios y profesionales, garantizando, así, la neutralidad del Impuesto y la competencia de estos sectores estratégicos de la economía española en términos equivalentes a los demás sectores de actividad económica excluidos de la aplicación de dicha regla por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Por último, se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, para permitir a los empresarios y profesionales que tengan la sede de su actividad económica en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, acogerse al régimen de importación del comercio electrónico en el IVA, sin necesidad de contar con un representante establecido en la Comunidad, en cuyo caso, será el Reino de España el Estado miembro de identificación a efectos del régimen puesto que el control de estos operadores queda garantizado por la Administración tributaria española.

V

Las modificaciones que se introducen en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y el régimen transitorio que se regula al efecto, con la adición de una disposición transitoria tercera en dicho texto refundido, buscan completar la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

VI

La Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, se enmarca dentro del paquete de medidas de la Comisión Europea para lograr una tributación



más justa, sencilla y eficaz en la Unión Europea (UE). Para ello, se prevé el establecimiento de una serie de medidas concretas para evitar la planificación fiscal agresiva, aumentar la transparencia fiscal y crear condiciones equitativas para todas las empresas de la UE.

En relación con la norma relativa a la limitación de los intereses, España se acogió a la excepción regulada en el artículo 11, apartado 6, de la Directiva, respecto de las normas aplicables al territorio común y a la Comunidad Foral de Navarra, que preveía la posibilidad de que aquellos Estados miembros que tuvieran normas nacionales específicas para impedir los riesgos en materia de BEPS en la fecha 8 de agosto de 2016 que fueran igualmente eficaces a los efectos de la limitación de intereses establecidos en la Directiva mencionada pudieran aplicar dichas normas a más tardar hasta el 1 de enero de 2024.

La normativa española relativa a la limitación de intereses fue considerada por la Comisión Europea como igualmente eficaz mediante carta de emplazamiento de fecha 8 de febrero de 2018, a la establecida en el artículo 4 de la Directiva. Sin embargo, se hace necesario adecuar la normativa española totalmente al artículo 4 de la Directiva, para cumplir con los plazos establecidos.

De conformidad con lo anterior, se modifica el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para alinearlo con la Directiva comunitaria.

VII

Esta Ley consta de un artículo único, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

BOE — N.º 127 — 29/05/2023 — (IS, IRNR) —

ORDEN HFP/523/2023, DE 22 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTES A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN E INGRESO Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.

Las modificaciones normativas en relación con el Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español para los períodos iniciados en 2022 que afectan a los modelos que se aprueban por la presente orden, se contienen en las disposiciones legales que se señalan a continuación.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, en adelante Ley 11/2021, de 9 de julio, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, modifica el artículo 29.4.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para establecer requisitos adicionales a las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, para que puedan aplicar el tipo de gravamen reducido del 1 por ciento con la finalidad de reforzar su carácter colectivo. Asimismo, introduce la disposición transitoria cuadragésima primera en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, que establece un régimen transitorio para estas entidades que acuerden su disolución y liquidación en el año 2022.

La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en adelante Ley 22/2021, de 28 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, introdujo la definición de cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades e incorporó el nuevo artículo 30 bis que establece una tributación mínima del 15 por ciento de la base imponible para aquellos contribuyentes del Impuesto con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a veinte millones de euros o que tributen en el régimen de consolidación fiscal, en este caso, cualquiera que sea el importe de su cifra de negocios. El tipo de tributación mínima será del 10 por ciento en las entidades de nueva creación, cuyo tipo es del 15 por ciento, y del 18 por ciento para las entidades de crédito y de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos cuyo tipo general es del 30 por ciento. Esto supone que, como resultado de la aplicación de las deducciones, no se podrá rebajar la cuota líquida por debajo de dicho importe. Esta novedad hace necesario efectuar la correlativa modificación del contenido de los artículos 41 y 71 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, así como en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

Asimismo, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, modificó el artículo 49 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reduciendo el porcentaje de bonificación aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda del 85 por ciento al 40 por ciento.

El Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación, con efecto desde el 1 de enero de 2022, adecua las referencias temporales relativas a las inversiones anticipadas que se consideran como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios y extiende la vigencia de la Zona Especial Canaria, para que tengan el mismo alcance temporal que el nuevo término del período de vigencia del Mapa de Ayudas Regionales. Concretamente, el artículo único del citado Real Decreto-ley modifica los artículos 27 y 29 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y la disposición adicional primera condiciona las medidas adoptadas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias a la autorización por parte de la Comisión Europea.

La Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con efectos para períodos impositivos que comiencen a partir de la entrada en vigor de esta ley, es decir, que comiencen a partir del 2 de julio de 2022, añade un nuevo artículo 38 ter a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para incorporar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la



Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

La Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación, así como la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, han hecho necesario la actualización de algunas partidas contables de las páginas 3 a 11 del modelo 200, así como de las páginas de grupo general 3A a 5C del modelo 220.

El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía, incorpora el mandato del artículo 9 bis de la Directiva (UE) 2016/1164, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países. Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, este Real Decreto-ley regula un caso de asimetrías híbridas invertidas obligando a que ciertas entidades en régimen de atribución de rentas situadas en territorio español que sean consideradas por la legislación de los países de residencia de sus partícipes mayoritarios como entidades sujetas a imposición personal sobre la renta se convierten en contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades por determinadas rentas positivas que corresponda atribuir a dichos partícipes para evitar una situación de asimetría híbrida en la que determinadas rentas no tributen en ningún país o territorio, esto es, no tributen ni en sede de las entidades en régimen de atribución de rentas ni en sede de sus partícipes ni de la entidad pagadora de dichas rentas. Esta novedad hace necesario efectuar la correlativa modificación del contenido del apartado 2 del artículo 6 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

La Ley 22/2022, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante la Ley 28/1990, de 26 de diciembre), con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022 y que no hayan finalizado antes de la entrada en vigor de dicha Ley (21 de octubre de 2022), modifica el artículo 19 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, para actualizar de 7 a 10 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve para delimitar la competencia para la exacción y la comprobación del Impuesto sobre Sociedades, así como la normativa aplicable. Además, modifica el artículo 19 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, relativo a la atribución a la Hacienda Foral de Navarra de la aplicación de la normativa y la competencia inspectora en el Impuesto sobre Sociedades, en el caso de contribuyentes con domicilio fiscal en territorio común que tributen conjuntamente y que en el ejercicio anterior realicen el 75 por ciento o más de sus operaciones en Navarra, salvo que se trate de entidades que formen parte de un grupo fiscal, en cuyo caso se exige el 100 por cien. Asimismo, se introducen modificaciones respecto del artículo 27 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en materia de tributación de grupos fiscales.

En la campaña de Sociedades 2022 se han introducido los siguientes cuadros desglose con el objetivo de que la Agencia Tributaria disponga de mayor información para mejorar tanto el control como la asistencia a los contribuyentes en su obligación de autoliquidar el Impuesto sobre Sociedades:

En el Modelo 200, el cuadro detalle sobre Socios de SICAV en régimen especial de disolución y liquidación (DT 41.^a LIS) con información sobre las SICAV en las que el contribuyente participa y que se disuelven, así como el NIF de la sociedad/es donde reinvierte, con el objetivo de poder realizar avisos sobre el plazo de la reinversión y poder asistir en la cumplimentación adecuada del modelo permitiendo la aplicación de la DT 41.^a de la Ley 27/2017, de 27 de noviembre así como los tipos a los que la SICAV puede tributar.

En el Modelo 200, la incorporación en el cuadro de Comunicación del importe neto de la cifra de negocios para el caso de actividades agrícolas y/o ganaderas. Esta información es necesario incluirla para atender las peticiones de información que se puedan recibir en el marco de la aplicación de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común. Para ello se hace necesario establecer nuevas casillas en las que figuren, de forma específica, los ingresos agrarios.

En los Modelos 200 y 220, el cuadro detalle del Régimen especial de entidades navieras en Canarias: desglose de la compensación de bases impositivas negativas, con información sobre el importe de las bases impositivas negativas que corresponden al régimen especial de entidades navieras de Canarias y las que corresponden al resto de actividades, de tal forma que permita asistir al contribuyente en la aplicación del artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, modificado por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, con el objetivo de que las bases impositivas negativas derivadas de las actividades que generan el derecho a la aplicación del régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias, no puedan ser compensadas con bases impositivas positivas derivadas del resto de las actividades de la entidad, ni del ejercicio en curso ni en los posteriores.

En los Modelos 200 y 220, los cuadros detalle de la deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (artículo 38 bis LIS), deducción por producciones cinematográficas extranjeras (artículo 36.2 LIS), deducción por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (artículo 36.2 LIS y DA 14.^a Ley 19/1994), así como el desglose de las deducciones pendientes generadas en años anteriores por inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad (artículo 27 bis Ley 19/1994) para que el formulario Sociedades web pueda calcular adecuadamente el importe de la cuota líquida mínima de acuerdo con el nuevo artículo 30 bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

Al igual que en ejercicios anteriores, se publican en esta orden los formularios previstos para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (anexo III), la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV) y la reserva para inversiones en Canarias (anexo V). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no sufren variación.

BOE — N.º 128 — 30/05/2023 — (IRPF, IS, IRNR) — 

ORDEN HFP/528/2023, DE 22 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HFP/823/2022, DE 24 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 345 DE "DECLARACIÓN INFORMATIVA. PLANES, FONDOS DE PENSIONES Y SISTEMAS ALTERNATIVOS. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA. DECLARACIÓN ANUAL PARTICÍPES, APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN, Y SE MODIFICA LA ORDEN HAP/1608/2014, DE 4 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 187 DE "DECLARACIÓN INFORMATIVA. ACCIONES Y PARTICIPACIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL O DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN



COLECTIVA Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE IRPF, IS E IRNR EN RELACIÓN CON RENTAS O GANANCIAS PATRIMONIALES OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE TRANSMISIONES O REEMBOLSOS DE ESAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES Y DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN".

A lo largo del ejercicio 2022, tanto la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, como la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, han modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, afectando dichas modificaciones de nuevo a los límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social establecidos en el artículo 52 de la citada ley.

Estas modificaciones se han llevado a cabo por el apartado Uno de la disposición final primera de la Ley 12/2022, de 30 de junio, y por el apartado uno del artículo 62 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, que han dado una nueva redacción al apartado 1 del artículo 52 y a la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida.

Concretamente, las modificaciones aludidas consisten, por un lado, en la inclusión de unos coeficientes, establecidos en función del importe anual de la contribución empresarial, para el cálculo de las aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social a efectos del límite cuantitativo incrementado establecido en el artículo 52.1.1.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y en términos similares en la disposición adicional decimosexta de la misma ley. En esta misma línea, se introduce también en este apartado, la obligación por parte de la empresa de comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que el trabajador no obtiene en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, cuestión que determinará la aplicación de un coeficiente u otro para el cálculo de la aportación máxima del trabajador.

Por otra parte, se incluye también una nueva cuantía de 4.250 euros en la que se incrementará el límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los casos que describe el artículo 52.1 2.º de la citada ley. Adicionalmente, estas modificaciones normativas suponen asimismo la introducción de la mención a los planes de pensiones de empleo sectoriales y simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como la equiparación expresa del profesional con el empresario individual a los efectos de estas aportaciones y la supresión para el caso de las mutualidades del requisito relativo a que el empresario individual o el profesional sea además promotor.

Asimismo, el Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, amplía el ámbito subjetivo de la obligación de información regulada en el artículo 53 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, incluyendo en el mismo a los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP).

En consecuencia, estas reformas normativas, hacen necesaria una nueva modificación del modelo 345 para el ejercicio 2023, con el propósito de adaptar y precisar la redacción de los actuales diseños de registro de dicho modelo, contenidos en el anexo de la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 de «Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Esta adaptación y precisión de los diseños de registro del modelo 345 se realiza con la finalidad de adecuarlos, según los casos que correspondan, al literal de la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 52 y a la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al objeto de recoger las modificaciones aprobadas, y en aras de facilitar a los declarantes el cumplimiento de las obligaciones informativas inherentes a su presentación y de garantizar la seguridad jurídica.

En concreto, a través del artículo único de la presente orden, se modifica la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345, con la finalidad de actualizar la redacción de los campos «CLAVE» y «SUBCLAVE» del registro de tipo 2, registro de declarados, de los diseños de registro del modelo.

A continuación, se introducen cuatro nuevos campos, «DATOS ADICIONALES PARA LA CLAVE M», «RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO NO SUPERIORES A 60.000 EUROS», «DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMPLEADOR QUE SEA PROMOTOR O TOMADOR DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL» y «DEVOLUCIONES O REINTEGROS POR EXCESOS DE APORTACIONES SOBRE LOS LÍMITES FINANCIEROS Y FISCALES», todos ellos, en el registro de tipo 2, registro de declarados, de los diseños de registro del modelo.

En este sentido, tanto la actualización, como la introducción de los nuevos campos, se realiza al objeto de adaptar los diseños de registro del modelo y la información que debe cumplimentarse en el mismo, a todos los supuestos recogidos en el apartado 1 del artículo 52 y en la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.